

# *Poder Judicial de la Nación*

**CCCF Sala Segunda**  
**CFP 18368/2016/CA12**  
**“Benítez, Manuel C y otros**  
**s/sobreseimiento”**  
**Juzgado 2 Secretaría 4**

//////////nos Aires, 27 de junio de 2024.

## **Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**-I-**

### Los recursos

El Fiscal de la causa apeló los sobreseimientos de Manuel César Benítez, Juan Fermín Iraizoz, Ángel de Jesús Mercado, Carlos Francisco Palacios, Florencio Gilberto Aceñolaza, Faustino Siñeriz, Manuel Fernando Valdez, Juan Alberto Cerisola, María Elena Brunella, Juan Martín Etcheverry, Manuel Eduardo Fondovila, Miguel Ángel Ortega, Rosana Edith Mazacote, Santiago Sisto, Pablo Martín Celhabe, Horacio Héctor Fiz, Ricardo Luis Gómez, Gustavo Adolfo Dreyssig, Nicolás Pappalardo, Juan Carlos Sandoval, Luis María Palazzo y Eduardo Rodolfo Espinosa, por el delito de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública.

Mientras que la defensa de Manuel César Benítez cuestionó que las costas causídicas fueran impuestas en el orden causado.

En el trámite ante esta Cámara, los defensores de Fondovila adhirieron a esta última impugnación y mejoraron fundamentos relativos al fondo de la cuestión al igual que las asistencias técnicas de Brunella, Fiz y Celhabe, Mazacotte, Pappalardo, Cerisola, Iraizoz, Siñeris y Mercado, Sisto y Benítez.

USO OFICIAL



Por su parte, la Querrela también presentó su informe en el que brindó sus razones para que se confirme la imposición de las costas por su orden.

Pero la representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia sostuvo el recurso y su argumentación, aunque se limitó a solicitar la revocación de los sobreseimientos para que se continúe con la investigación.

-II-

La discusión se presenta en estos términos: el juez afirmó la inexistencia de delito con relación a las maniobras que –según la hipótesis acusadora- conformarían parte de una administración fraudulenta en perjuicio de fondos públicos (art. 336, inc. 2º, del CPPN). Por su lado, descartó la intervención de determinados imputados en hechos que se encuadraron como lavado de activos de procedencia ilícita (art. 336, inc. 4º, del CPPN).

Ambas conclusiones son criticadas en la apelación, bajo la alegación que existen déficits probatorios que impiden a esta altura arribar a aquellas y cursos de acción pertinentes para profundizar el conocimiento al respecto.

El Tribunal coincidirá con esta última posición, mas con determinadas precisiones que fijarán el camino a seguir en la anterior instancia. Ello, por lo siguiente:

YMAD

En la causa se investigan diferentes maniobras que habrían tenido lugar en la administración de *Yacimientos Mineros de Agua de Dioniso -YMAD-* (empresa interestatal conformada por la Universidad de Tucumán, la Provincia de Catamarca y el Poder Ejecutivo Nacional).

Conforme a la Ley 14771 *Yacimientos Mineros de Agua de Dioniso (YMAD)* fue creada para realizar el cateo, exploración y explotación de los minerales de cualquier categoría existentes en una minera de la provincia de



# *Poder Judicial de la Nación*

Catamarca; y la comercialización e industrialización de sus productos (artículo 1). Entre otros, vende lingotes de oro y granalla de plata en el mercado local.

Para la realización de su objeto, tiene la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado (artículo 2); en sus relaciones con terceros se rige por el derecho privado, pero en todo lo que atañe a sus relaciones con el Poder Ejecutivo Nacional le son aplicables las normas de derecho público (artículo 13).

YMAD está administrada y dirigida por un directorio integrado por cuatro vocales -dos por la provincia de Catamarca y dos por la Universidad Nacional de Tucumán- y un presidente (nombrado por el Poder Ejecutivo de la Nación) y sus decisiones se adoptan por simple mayoría de votos (artículo 6). Tiene todas las facultades y atribuciones requeridas para el cumplimiento integral de su función. Entre otras funciones, le corresponde la organización interna de la empresa y reglamentar el régimen de contratación de obras, servicios, adquisiciones, etc.; preparar el plan de acción y un presupuesto de explotación que contemple en forma integral y en grandes rubros, los recursos y erogaciones que habrán de realizarse; elevar una rendición final al Tribunal de Cuentas de la Nación; fijar una retribución extraordinaria en razón de su eficacia en el trabajo (artículo 10).

La empresa debe efectuar sus compras y contrataciones conforme a los principios básicos de publicidad y competencia de precios -mediante la licitación pública o privada, el concurso privado de precios y la contratación directa- según las normas que se establezcan en su reglamento interno (artículo 14).

De conformidad con ello, la resolución de presidencia nro. 041/11 aprobó los “Procedimientos Administrativos conforme las Normas ISO 9001:2008”, entre los que se incluye el “Reglamento de Compras y Contrataciones PGC7-4-1”. Éste establece que aquellas que superen determinado monto, deben efectuarse mediante una licitación pública mientras que las de menor valor pueden realizarse por licitación privada (y cuando involucren menores importes pueden adquirirse por concurso privado de precios e incluso por contratación directa).

USO OFICIAL



Estas directivas se basan en el principio de no desdoblamiento, que importa la prohibición de fraccionar las compras para evitar los controles que se aplican a las de montos superiores, para asegurar a través de procesos públicos la publicidad, la difusión, la transparencia, la igualdad, la concurrencia y la competencia de los oferentes.

Estos montos son periódicamente actualizados, resultando aplicable al período investigado (2014-2016) los fijados en la resolución de directorio n° 027/13, que establecía que cuando superaba los tres millones cuatrocientos mil pesos (\$3.400.000) debía contratarse por licitación pública y sólo entre ese monto y hasta los dos millones de pesos (\$2.000.000) podía recurrirse a la licitación privada.

Además, conforme al artículo 8vo. de la Ley 24156, la empresa forma parte del sector público nacional, por lo que resulta fiscalizada por la Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación.

En lo que aquí respecta, se investigan contratos celebrados entre los años 2014 y 2016, en los que se sospecha que el YMAD habría pagado un sobreprecio para la adquisición de un insumo mientras que habría vendido uno de sus productos a pérdida, lo que -a su vez- habría dado lugar a que las empresas privadas beneficiadas pusieran en circulación activos provenientes de delitos con la finalidad de que adquiriesen apariencia de un origen lícito.

#### Los contratos de licitación privada de cianuro de sodio entre 2014 y 2016

a- Se investiga un supuesto pago de sobreprecios - superiores al doscientos por ciento- en la adquisición de cianuro de sodio (que es un insumo necesario para la producción de oro). Ello habría tenido lugar, en el período mencionado, a través de proveedores seleccionados mediante procesos de licitación privada. Su presidente Benítez y el asesor de presidencia Iraizoz; los directores Mercado, Palacios, Aceñolaza, Siñeriz, Valdez y Cerisola; Brunella, Pappalardo y Sisto -como gerente de legales, gerente administrativo y jefe de compras y



# *Poder Judicial de la Nación*

contrataciones, respectivamente- fueron indagados por ello. También, en idénticos términos, fueron escuchados Sandoval, G. Dreyssig y Gómez (por *Volpor SA*); Palazzo y Espinoza (por *Heat Sales SA*) y Celhabe y Fiz (por *Logischem SA*).

Las pruebas practicadas en la instrucción llevaron al juez a la conclusión de que, en el plazo evaluado, *YMAD* adquirió el producto en el mercado local a un valor promedio de U\$S 10.49 por kg (U\$S 12, 69 con IVA). Y luego de comparar esta cifra con las cobradas por otras compañías del rubro, consideró que este valor se encontraba dentro del margen mínimo y máximo de precios de las operaciones de venta del mismo producto. Asimismo, entendió que los montos de las importaciones resultaban incomparables por cuestiones de pureza del material, de los embalajes o en razón de las condiciones de su entrega, entre otras diferencias.

En cuanto a una posible violación a la normativa aplicable, el instructor sostuvo que si bien el valor final de cada licitación había superado ese tope, debía considerarse la inflación (de un 64,3% en ese período) y la devaluación de la moneda frente al dólar (de un 160%), puesto que eran datos que - en definitiva- restaban relevancia a la superación de los montos.

En esa misma línea, consideró que en cada licitación se había invitado a más de cinco firmas; que el comunicado que advertía la necesidad de compra se confeccionaba de acuerdo con la demanda dado que estaba asociado con la disponibilidad en los galpones de almacenamiento.

En suma, afirmó que no surgieron elementos que permitieran acreditar la denuncia y que, por el contrario, permitían alcanzar el grado de certeza negativa que derivaba en el sobreseimiento de los imputados.

**b-** Pero el fiscal discrepó con la valoración efectuada por el magistrado. Afirmó que la compra de cianuro de sodio efectuada por *YMAD*, mediante procesos de licitación privada, dejó evidenciado un apartamiento de las políticas de la empresa y permitió concentrar las operaciones en tres firmas (*Logischem SA*, *Volpor SA* y *Heat Sales SA*). Insistió en que, aun cuando pudiera

USO OFICIAL



entenderse que los elementos reunidos resultan insuficientes para sostener la imputación por el pago de sobrepuestos, existe aún la posibilidad de producir prueba, puesto que no se ha consultado -todavía- a otros yacimientos del país el precio por el que se adquirió ese mismo insumo, durante ese lapso, para luego proceder a efectuar la comparación.

En punto a la alegada connivencia, advirtió que el peritaje informático encomendado a la Policía de la Ciudad había quedado inconcluso; propuso que la medida podía complementarse con un entrecruzamiento de comunicaciones telefónicas entre los involucrados y con un análisis de los correos electrónicos o de cualquier sistema de mensajería interno almacenados en los servidores de la *YMAD*.

En razón de todo ello entendió que no se daban las condiciones para el dictado del temperamento liberatorio contemplado en el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación por lo que propició la revocación del fallo.

En su oportunidad, la representante de la Fiscalía General de Cámara se remitió a los motivos de disenso brindados por el recurrente ( porque entendió que detalló las conductas desplegadas, la participación de cada uno de los imputados y las medidas de prueba que considera pertinentes a fin de esclarecer los hechos denunciados) e impetró la revocación de la resolución recurrida para que se prosiga la investigación.

c- La asistencia letrada de Manuel César Benítez - entonces presidente de *YMAD*- solicitó la confirmación del sobreseimiento. En ese sentido expuso que el recurso del fiscal solo exhibe su discrepancia pero no señala cuál sería el error de la resolución ni proporciona una estructura probatoria que sostenga su versión. Y ante una alegada ausencia de fundamentos, propone que el recurso sea declarado desierto.

Por lo demás, insistió en que no existió venta ruinosa de oro ni compra de cianuro con sobrepuestos. Y destacó que el ministerio público



# *Poder Judicial de la Nación*

fiscal no señala a acto atribuible a su asistido que haya sido motivo de reproche y que, por el contrario, imputa el incumplimiento de la normativa dictada por Benítez, que se encontraba orientada, precisamente, a implementar nuevos controles antes inexistentes.

La defensa de quien se desempeñó como gerente de legales, María Elena Brunella, expuso que su intervención en el trámite de los expedientes de compra de cianuro (y también de venta de oro) se limitó a la corroboración de los pasos formales, que en todos los casos se cumplieron. Y que su actuación no incluyó tomar decisiones operativas. Por ello entendió que el recurso del acusador no distinguió las distintas intervenciones que le cupo a cada uno de los imputados y que su presentación careció de la debida motivación que le exige la ley (artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación). Así, reclamó que, a seis años de iniciado el proceso, correspondía poner fin a la incertidumbre que toda acusación penal conlleva.

El defensor oficial que asiste a quien fue gerente administrativo -Nicolás Pappalardo- requirió la confirmación del temperamento cuestionado por el fiscal porque consideró que la decisión se ajusta a los hechos, a las pruebas y que aplica correctamente el derecho sustantivo y adjetivo. Señaló que la crítica del fiscal parece poco clara porque si bien expresa que existe mérito para asignar responsabilidad en orden a una presunta administración fraudulenta, también indica que podrían continuarse con diligencias probatorias.

Por último, la defensa de Horacio Héctor Fiz y de Pablo Martín Celhabe también reclamó la confirmación de sus sobreseimientos porque considera que no hay prueba en el expediente que indique que la empresa *Logischem* haya hecho algo ilegal. Señaló que la afirmación del fiscal en relación al supuesto pago de sobrepagos resulta incorrecta porque no consideró otros costos asociados que pueden elevar el precio del cianuro (como el costo de mantener un stock disponible, los gastos de la terminal portuaria, de los despachantes y otros costos asociados, como su acondicionamiento, el almacenamiento, la tramitación de

USO OFICIAL



las habilitaciones y los traslados). Y que del expediente se puede advertir que hay empresas privadas que han abonado por encima de la cifra pagada por YMAD. Con todo, señaló que el fiscal contó con ocho años de instrucción para proponer medidas y que en este punto la garantía de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional impone la obtención de un pronunciamiento que ponga fin al proceso del modo más rápido posible.

d- (i) Luego de revisar los veinte expedientes administrativos en los que se tramitaron las licitaciones privadas para adquirir cianuro de sodio, la Procuraduría de Investigaciones Administrativas presentó un dictamen en el que opinó que YMAD utilizó **el desdoblamiento** para eludir la contratación pública (en el período que abarca entre enero de 2014 a marzo 2016), con un interregno promedio entre cada una de ellas de un mes y doce días (conforme al interventor informante designado en autos).

En su análisis advirtió que en algunos expedientes cuyos montos superaban el monto autorizado para la licitación privada (los 159/14, 271/14, 787/14, 3/16 y 74/16), la comisión de pre-adjudicación de la YMAD **había recomendado** que: *“se arbitren todos los medios necesarios para conseguir proveedores alternativos de venta de este insumo (el cianuro) tanto locales como del exterior u evaluar de efectuar un **contrato de suministro o similar** a fin de asegurar el abastecimiento del mismo y lograr mejores condiciones comerciales”* (la negrita ha sido agregada).

La parte acusadora tiene razón en este punto. A priori, la práctica de compras sucesivas implicó una violación a la legislación vigente (conf. la opinión 6.1.1 del informe de examen especial volcado como anexo a la resolución 37/2010 de la Auditoría General de la Nación, cuya revisión abarcó a otro período de la misma empresa, que se encuentra en la página [https://www.agn.gob.ar/sites/default/files/informes/2010\\_037info\\_0.pdf](https://www.agn.gob.ar/sites/default/files/informes/2010_037info_0.pdf)).

No cambia a esa conclusión las diferentes argumentaciones desarrolladas por el juez relacionadas con la falta de actualización



# *Poder Judicial de la Nación*

de los montos para contratar mediante los distintos tipos de licitación (pública o privada), la depreciación de la moneda durante ese lapso ni las referencias efectuadas a la capacidad de almacenamiento o a la existencia (o no) de restricciones específicas para importar.

(ii) La otra cuestión a dilucidar es si esa violación a las normas importó, además, un perjuicio económico para *YMAD* (con el fin de procurar un beneficio propio o de terceros).

Que se profundice la pesquisa en este aspecto resulta razonable. En ese sentido, resulta pertinente la consulta a otros yacimientos del país para conocer a cuánto abonaron el insumo, para así luego poder compararlo con lo operado por *YMAD*. A la par, más allá de las otras pruebas informativas antes referidas como necesarias, es ineludible culminar con el peritaje informático sobre los dispositivos electrónicos que se había iniciado con la finalidad de acreditar o de descartar la posible connivencia entre los funcionarios y las empresas proveedoras (que fueron representadas en los expedientes por más personas de las indagadas).

(iii) Ahora. Sin perjuicio que –atento al marco de la discusión- lo dicho llevará a revocar el fallo para que se siga con la instrucción, cabrá que, previo a seguir ese camino, el juez analice cuáles son las situaciones abarcadas por la lógica expuesta y cuáles no. Esto es, deberá analizarse ello de acuerdo a cuál sería, por hipótesis del acusador, la intervención concreta de cada una de personas investigadas.

Es que, más allá del señalamiento del cargo específico que cada uno de ellos detentaba, lo cierto es que la utilidad de las medidas a realizarse (aquí afirmada) deberá ser merituada con relación al tipo de participación que podría haber tenido cada uno.

Nótese en este sentido, que los integrantes del directorio -Mercado, Palacios, Aceñolaza, Siñeriz, Valdez, y Cerisola- han negado haber tratado en alguna de sus reuniones cuestiones atinentes a la adquisición de bienes de demanda habitual o a la comercialización de oro. Afirmaron ajenidad en base a la

USO OFICIAL



decisión de ese cuerpo (volcada en el acta nro. 453 del 15 de noviembre de 2000) en la que delegaron funciones -de manera extraordinaria- en el presidente (con la finalidad de encaminar la emergencia económica-financiera de YMAD). Y que a partir de ello, fue éste quien suscribió la resolución 1/2000 mediante la cual dispuso un reordenamiento administrativo, luego reglamentó el régimen de compras (y el de ventas) que se encontró vigente en el período bajo sospecha (PGC 7-4-1 de fecha 1 de agosto de 2013).

De todas maneras, más allá de haber regulado el procedimiento, el presidente -y también su asesor- también negaron haber tomado parte en la adquisición del insumo.

En cuanto al trámite del procedimiento de compras, fue el auditor interno de la empresa, Gustavo Roust, quien describió las áreas técnicas y administrativas que involucraba. Refirió que una vez recibidas las ofertas, debía dictaminar el área de legales (a cargo de María Elena Brunella), que posteriormente la información pasaba al análisis de la comisión de preadjudicación (que estaba integrada por el gerente general, el gerente contable y el jefe de contaduría) que efectuaba la propuesta y que -finalmente- era la gerencia administrativa (de Nicolás Pappalardo) la encargada de adjudicar los contratos (ver la ampliación de su testimonial del 1ro. de marzo de 2018).

Además, nada de lo argumentado por el recurrente aclara cuál sería la responsabilidad –eventualmente- asignable al jefe de compras, Santiago Alexis Sisto. En efecto, en su escrito señaló que los responsables de YMAD, en su afán de generar un lucro indebido 1) en detrimento del patrimonio que administraban, 2) se apartaron de la normativa que regulaba la modalidad de contratación empleada y 3) desoyeron los consejos del Comité de Preadjudicación sobre la suscripción de un contrato de suministro.

Entre las funciones del nombrado no se encontraba la de administrar el patrimonio de la empresa. No se alegó ni se advierte, tampoco, porqué podría considerársele incluido en la sospechada connivencia. Máxime,



# *Poder Judicial de la Nación*

cuando sólo participó formalmente en la tramitación de los expedientes y en uno sólo suscribió la adjudicación - la Comisión de Pre-adjudicación no efectuó allí ninguna consideración-. Tal intervención obedeció a un reemplazo circunstancial de su superior (conforme lo disponía la resolución 13/15) y su decisión siguió las especificaciones del pedido de los ingenieros de la mina “Farallón Negro”.

Expedientes de licitación privada de venta de oro entre 2014 y 2016.

1.-También se investigan supuestas irregularidades en las licitaciones privadas de venta de oro, en los que se operó una cantidad superior a la registrada en tiempos anteriores y a un valor –que se alega- muy inferior al del mercado. Por ello fueron indagados Benítez, Iraizoz, Mercado, Palacios, Aceñolaza, Siñeriz, Valdez, Cerisola, Brunella y Etcheverry (presidente y su asesor los dos primeros; directores los siguientes; y tesorero el último).

A su vez, mediante esas licitaciones privadas y en una sospechada connivencia con los nombrados, unas firmas de capital privado -entre otras *Proydesa S.A.*, *Acori S.A.* y *DAEA S.R.L.*- habrían realizado maniobras caracterizadas como lavado de activos.

Para el juez, las medidas practicadas se orientaron a determinar el valor de mercado del oro en el lapso investigado, de las que no surgieron elementos que permitan inferir que se lo comercializó en una suma notable e irrazonablemente inferior, habiendo descartado su comparación con las entidades bancarias.

En cuanto a la supuesta necesidad financiera de *YMAD*, sostuvo que si bien de acuerdo con los balances la actividad arrojaba pérdidas, la realizada económica y financiera de la empresa determinaba la necesidad de comercializar lingotes de oro a efectos de afrontar los gastos corrientes y operativos como consecuencia de la baja de ingresos provenientes de la unión transitoria de empresas -UTE MAA- (que vinculaba a la primera con la firma privada *Minera Alumbreira Limited*).

USO OFICIAL



2- En cambio, para el fiscal, los elementos colectados no conducen a la certeza negativa que requiere el dictado de un sobreseimiento.

Por un lado, señaló que la diferencia de precio del oro justificada por el instructor respecto a los precios mayoristas (reflejados en las operaciones de *YMAD*) en relación con las alegadas ventas minoristas (fijados por los bancos privados), resulta un extremo que debe ser corroborado a través de una encuesta que incluya a otros yacimientos, o al menos debería ser cotejado con el valor al que se comercializó la empresa en otros períodos temporales. Tampoco considera que el informe practicado por el interventor designado en la causa permita aclarar la situación económico financiera de la empresa porque, en lo particular, no permite conocer las razones que motivaron la necesidad inmediata de disponer de esos fondos así como tampoco lleva a justificar las “distribuciones” de fondos que decidieron las autoridades.

Por ello, entendió que la resolución respecto de esta irregularidad debía ser revocada con miras a la profundización de la pesquisa tendiente a determinar si estaba justificado el precio del oro al cual se vendió como si las razones derivaban de un desmanejo de la administración.

3- En la instrucción se relevaron ciento cuarenta y dos expedientes de licitación privada para la venta de oro por un valor de ochocientos dos millones setecientos diecinueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$802.719.545), en el período comprendido entre enero de 2014 a marzo 2016. Son los expedientes n° 9/14, 52/14, 59/14, 72/14, 108/14, 116/14, 134/14, 158/14, 207/14, 209/14, 244/14, 248/14, 266/14, 283/14, 285/14, 297/14, 342/14, 343/14, 345/14, 368/14, 382/14, 386/14, 422/14, 435/14, 436/14, 456/14, 458/14, 472/14, 478/14, 523/14, 545/14, 551/14, 552/14, 573/14, 610/14, 619/14, 625/14, 639/14, 656/14, 678/14, 690/14, 694/14, 725/14, 731/14, 752/14, 759/14, 760/14, 776/14, 779/14, 799/14, 810/14, 822/14, 858/14, 884/14, 888/14, 910/14, 919/14, 920/14, 932/14, 939/14, 943/14, 944/14, 32/15, 55/15, 57/15, 58/15, 78/15, 96/15, 99/15, 111/15, 115/15, 116/15, 138/15, 142/15, 163/15, 170/15, 192/15, 219/15, 233/15,

Fecha de firma: 27/06/2024

Alta en sistema: 28/06/2024

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NICOLAS ANTONIO PACILIO, SECRETARIO DE CAMARA



#29289398#417538930#20240627094457272

# *Poder Judicial de la Nación*

259/15, 266/15, 272/15, 321/15, 324/15, 365/15, 368/15, 374/15, 378/15, 408/15, 418/15, 433/15, 467/15, 471/15, 481/15, 504/15, 506/15, 512/15, 534/15, 538/15, 540/15, 544/15, 566/15, 566/15B, 584/15, 586/15, 594/15, 631/15, 634/15, 638/15, 641/15, 652/15, 653/15, 677/15, 678/15, 681/15, 695/15, 704/15, 740/15, 749/15, 754/15, 763/15, 769/15, 781/15, 788/15, 811/15, 856/15, 866/15, 868/15, 7/16, 11/16, 18/16, 20/16, 26/16, 27/16, 38/16, 75/16, 80/16 y 121/16 .

La primera irregularidad del trámite, se vincula a que solo se invitaba a participar a unas veinte personas jurídicas que sin una razón justificada- figuraban en una lista. Luego, esta convocatoria cerrada era anunciada mediante el envío de correos electrónicos. Finalmente, siempre se presentaba el mismo grupo de nueve empresas, lo que permitió la concentración del ochenta y siete con once por ciento (87,11%) de las ventas. Pero, los ganadores de las adjudicaciones compartían directores y apoderados ante los bancos y se repetían las personas que estaban autorizadas a retirar el oro de la bóveda del *Banco Nación*, asesores contables y escribanos; incluso coincidían los domicilios (según la documentación secuestrada en los allanamientos y en la información brindada por la Administración Federal de Ingresos Públicos).

4- Desde el ejercicio 2008 la venta de oro comenzó a arrojar pérdida dado el alto costo de su refinamiento. A partir del 2012 la cantidad de oro comercializado se incrementó significativamente (debe señalarse que en ese año se vendió la misma cantidad que la suma de los siete años anteriores); y entre ese año y el 2015 se vendió noventa y dos veces más que en el año 2008.

A mayor volumen de ventas, se registraron mayores pérdidas.

La argumentación del recurrente ha dejado en evidencia que no resulta claro, aún, si los precios a los que vendió *YMAD* respondieron al valor utilizado para las operaciones al por mayor, a diferencia del valor fijado por los dos bancos (que respondieron afirmativamente a la encuesta) que habrían correspondido a las transacciones al por menor. Lo que exhibe la necesidad de

USO OFICIAL



profundizar la investigación en este sentido a fin de conocer, también, el contexto económico de este período.

5- Siguiendo la revisión, se advierte que la encuesta no avanzó -aún- sobre las “distribuciones extraordinarias” que se habrían autorizado a repartir en beneficio de quienes conducían *YMAD*, cuando -por el otro lado- se alegó que la venta del oro obedeció a un requerimiento basado en necesidades económico financieras de la empresa.

Más, considerando que -conforme el relevo realizado por la empresa de auditoría privada (*Deloitte SA*)- el aumento de las ventas habría coincidido con las restricciones impuestas por el gobierno nacional al mercado de divisas, conocido como “cepo cambiario”.

En el caso, la gestión de venta de bienes de cambio (oro y plata) se encontraba regulada por la resolución de presidencia 2/12 de fecha 1 de febrero de 2012. Este procedimiento (conocido como PGC 7-2-1) señalaba el camino administrativo que se debía transitar para la venta de metales y los responsables de cada tramo de esa operación. Además, la resolución de presidencia 6/13 disponía que la jefatura de ventas, entre otras funciones administrativas, debía efectuar el informe de preadjudicación; y que en su ausencia podía suplirlo el tesorero de la sede central de la ciudad de Buenos Aires.

De acuerdo con lo que se viene de señalar, el auditor interno Gustavo Proust y Verónica Laura Faustinelli (que también se desempeñaba en esa sección), expresó que el procedimiento de ventas de oro se iniciaba con un requerimiento de la gerencia financiera que advertía de la necesidad de contar con fondos. Luego el responsable de ventas fue quien llamó a las licitaciones privadas, quien recepcionó las ofertas y efectuó el informe de preadjudicación. Finalmente, la gerencia financiera fue la que definió las adjudicaciones. Agregó que la decisión de cuándo y cuánto oro vender le correspondía a la gerencia financiera aunque muchas veces -según la propia responsable de esa área (Irene Castro)- esa versión venía definida por el asesor de presidencia (Iraizoz).



# *Poder Judicial de la Nación*

6.- Estas consideraciones quitan sustento al razonamiento del fallo que descartó la existencia de delito. Llevan también a su revocatoria.

Pero al igual a lo que se ha señalado en el tramo de investigación relacionado con la compra de insumos, tampoco ha quedado suficientemente esclarecido en el escrito recursivo la supuesta intervención que pretende atribuirse a determinadas personas. Tal el caso de Juan M. Etcheverry (tesorero).

Y ello es así porque, objetivamente, la decisión de disponer la venta de oro, de fijar el precio y de adjudicar, corrió por cuenta de la gerencia financiera. El informe preliminar fue evaluado por el encargado de ventas y el dictamen legal fue responsabilidad de la gerencia respectiva.

El encargado de la tesorería de la sede de la ciudad de Buenos Aires, por sus funciones, intervenía después de la adjudicación. Precisamente al momento de recibir los pagos, expedía los recibos. Entonces, habiéndose desempeñado por debajo de quienes tenían a cargo la toma de decisiones.

Devuelto el legajo (al igual que sucede con otros –ver título anterior) corresponderá al juez analizar si la línea de profundización de la investigación a transitar, tiene entidad para incidir o no (potencialmente) en su situación.

## Lavado de Activos

La venta de oro habría dado lugar a que determinadas firmas blanquearan activos de origen delictivo y por ello pesa sobre los mismos funcionarios de *YMAD* y algunas otras personas vinculadas a las firmas particulares esta imputación.

Aquellas sociedades eran *Proydesa S.A.* –que según la AFIP tenía la característica típica de una usina de facturas apócrifas o de “cueva financiera”; *Daea S.R.L.* -la entidad recaudadora concluyó que no evidenciaba

USO OFICIAL



indicios de actividad real desarrollada proponiendo su inclusión en la base e-poc bajo la condición “sin capacidad económica”-; *Acori S.A* -no presentó estados contables y que en su patrimonio no exteriorizó oro en su declaración jurada del impuesto a las ganancias del período 2014 y 2015-.

Un primer tramo de la pesquisa relacionado con esta actividad ha superado la etapa de la instrucción y tramita actualmente ante el Tribunal Oral Federal nro. 6 (comprende la situación procesal de la gerente financiera y del jefe del departamento de ventas -Irene Castro y Adrián Posada- y la de otras personas relacionadas con esas sociedades privadas).

En esta oportunidad, la revisión incluye a la situación del presidente y su asesor, a los directores de *YMAD* y a tres personas vinculadas con tres de las firmas (respecto de estos últimos la Sala, con anterior composición, revocó sus procesamientos y dispuso su falta de mérito, ver CFP 18368/2016/47/CA8 del 2 de octubre de 2019).

El instructor decidió la desvinculación de todos los imputados en base al resultado del peritaje informático que no permitió encontrar elementos que demostraran algún tipo de connivencia entre estas personas y aquellas otras que fueron ya responsabilizadas por la utilización de fondos espurios para la compra de oro.

Por su parte, el acusador público coincidió con la desvinculación de Paola Vanesa Benz y de Roberto Horacio González en tanto la prueba no arrojó la participación directa y activa de estas personas.

Mas sobre el resto y en relación con el alegado delito de lavado de activos, señaló que no puede descartarse aún la una posible connivencia entre los imputados porque el peritaje encomendado a la Policía de la Ciudad quedó incompleto y porque agregó que podría sumarse un entrecruzamiento de las comunicaciones telefónicas y el análisis de los correo electrónicos y de cualquier otro sistema de mensajería interna que pudieran haber utilizado. También consideró



# *Poder Judicial de la Nación*

que podían resultar de interés los avances que pudieran obtenerse respecto de las “distribuciones” de fondos que terminaron en poder de los funcionarios.

Y en razón de lo expresado entendió que la resolución debía ser revocada para ordenarse una profundización de la investigación en este aspecto.

Se coincide con la alegación. Desde la anterior decisión de la Cámara no se ha suficientemente esclarecido la cuestión. Sigue en pie la necesidad de corroborar o descartar connivencia de los involucrados con quienes ya aguardan su juzgamiento en la instancia oral y existen déficits probatorios que impiden desvincularlos definitivamente al respecto.

En razón de todo lo expuesto, es que el Tribunal

## **RESUELVE:**

**REVOCAR** el fallo apelado en cuanto sobreseyó a los imputados por inexistencia de delito, **DEBIENDO** el juez expedirse nuevamente en los términos apuntados en la presente, determinando cuáles son las personas que seguirán afectadas a proceso –en los términos del art. 309, CPPN- y cuales no –art. 336, CPPN- dado el tenor de la instrucción pendiente (según se estableció aquí) y de sus intervenciones puntuales.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

USO OFICIAL

EDUARDO GUILLERMO FARAH  
JUEZ DE CÁMARA

MARTIN IRURZUN  
JUEZ DE CÁMARA

### **Ante mí:**

NICOLÁS ANTONIO PACILIO  
SECRETARIO DE CÁMARA



El Dr. Boico no firma por estar de licencia. Conste.-

**Ante mí:**

NICOLÁS ANTONIO PACILIO

SECRETARIO DE CÁMARA

**Cn° 47.315; Reg. N° 52.407.**

---

*Fecha de firma: 27/06/2024*

*Alta en sistema: 28/06/2024*

*Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: NICOLAS ANTONIO PACILIO, SECRETARIO DE CAMARA*



#29289398#417538930#20240627094457272